



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 056-2012**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las catorce horas tres minutos del trece de enero de dos mil doce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxxx**, cédula de identidad N° xxxxxx, contra la resolución DNP-3100-2011 de las catorce horas veinticinco minutos del día trece de octubre del dos mil diez, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez ALFARO GONZALEZ; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 5475 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 104-2010 de las trece horas treinta minutos del día 14 de septiembre del dos mil diez, se recomendó denegar el beneficio de la Prestación por Supervivencia a la reclamante bajo los términos de la Ley 2248, en su condición de hermana, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 64 de la ley 7531.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-3100-2010, de las catorce horas veinticinco minutos del día trece de octubre del dos mil diez, también recomendó denegar el beneficio de la Prestación por Supervivencia bajo los términos de la Ley 2248, en su condición de hermana.

III.- La gestionante interpone recurso de apelación contra la resolución apelada argumentando que le corresponde el beneficio solicitado pues es soltera, no tiene compañero que vele por subsistencia y que durante mucho tiempo fue la encargada del cuidado de su madre, razón por la cual no pudo prepararse académicamente y que ahora con 54 años le es muy difícil conseguir trabajo. (Ver folio 39)

IV.- Mediante memorial de apelación instruido por el asesor legal de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se argumenta además que existe la posibilidad de declarar la sucesión de la jubilación de una hija, aún a pesar de que el cumplimiento de los 55 años se de con posterioridad al fallecimiento del causante, siempre y cuando el petente cumpla con el requisito de la dependencia económica, según el estudio técnico respectivo, en aplicación analógica de la reglas de la jubilación ordinaria por edad.

V.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**CONSIDERANDO**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- La Junta de Pensiones le deniega el beneficio de la Prestación por Supervivencia bajo los términos de la Ley 2248, considerando para ello la aplicación retroactiva de la Ley 7531, de conformidad con el artículo 64 argumentando que la reclamante no cumple con los requisitos establecidos en los b y c de la citada norma, pues al momento del deceso contaba con 53 años de edad y tampoco demostró encontrarse en estado de invalidez, argumentos que fueron prohijados por la Dirección Nacional de Pensiones. Al respecto considera este Tribunal que tales argumentos se encuentra ajustados a derecho, pues los requisitos para tener derecho al beneficio jubilatorio deben cumplirse al momento en que se produce el hecho que permite la declaración del beneficio.

En efecto, esa normativa, en su artículo 64, establece: Prestaciones por Orfandad

Requisitos de elegibilidad:

*"ARTÍCULO 64.- Requisitos de elegibilidad.*

*Los hijos del funcionario o pensionado fallecido, tendrán derecho a pensión por orfandad en los siguientes casos:*

*(...)*

*d) Que sean hijas solteras, mayores de cincuenta y cinco años, no gocen de pensión alimentaria, no sean salariables ni dispongan de otros medios de subsistencia.*

*(...)"*

En el presente asunto debe considerarse que, la pensión por sucesión corresponde a un derecho declarable por ley y existe un orden taxativo y excluyente en la ley 7531, donde se aprecia que la pensión por orfandad a los hijas mayores de edad del causante se otorgara cuando sean mayores de cincuenta y cinco años, o que estén inválidos, requisitos que en el caso que nos ocupa se echan de menos. Pues el objetivo de esta norma es brindar protección aquellos hijos (as) que por dedicarse al cuidado de sus padres alcanzaron una edad avanzada que el legislador dispuso en cincuenta y cinco años y que al ocurrir la muerte de sus padres no tienen un vínculo familiar o un trabajo que les garantice la subsistencia.

Ahora bien, no es de recibo el argumento esgrimido por el representante legal de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, dado que en el Régimen del Magisterio Nacional el otorgamiento de las pensiones ordinarias por edad concedidas al amparo de la Ley 2248, y los años lo que otorgan es un derecho de pertenencia al Régimen del Magisterio Nacional, de manera que estamos ante situaciones jurídicas distintas. De manera que vía de una interpretación extensiva no puede pretenderse que una hija pueda con el transcurso del tiempo cumplir con los requisitos de la Ley, pues ello iría en contra del principio Pro fondo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Así por ejemplo, un caso es que con un mínimo de diez años de servicio se conceda a la jubilación, con el cumplimiento indispensable del tiempo de servicio que exige el párrafo último del artículo 2 de la Ley 2248. A diferencia del caso que nos ocupa donde para el otorgamiento del beneficio por supervivencia requiere el requisito *sine qua non* de los cincuenta y cinco años cumplidos al momento del deceso.

Así las cosas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso y confirmar la resolución recurrida número DNP-3100-2010 de las catorce horas veinticinco minutos del día trece de octubre del dos mil diez.

**POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso y se confirma la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social número DNP-3100-2010 de las catorce horas veinticinco minutos del día trece de octubre del dos mil diez. Se da por agotada la vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes